



Barranquilla Atlántico, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08001418900520220032300.**

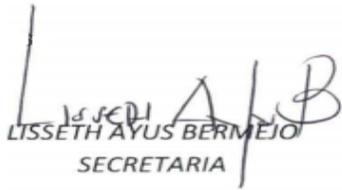
**PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT No.860.014.040-6.**

**DEMANDADO: MANUEL ALBERTO ARAUJO GUERRA C.C. No. 72.182.223.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" identificada con NIT No.860.014.040-6., a través de apoderada judicial contra MANUEL ALBERTO ARAUJO GUERRA identificado con C.C. No. 72.182.223., esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en el punto número 7° de los hechos, se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se da aplicación a la cláusula aceleratoria, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que: **"cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella."**
2. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" expedido por Cámara de Comercio de Bogotá, no obstante, en los documentos estudiados por esta judicatura, se observa que se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que refleja la situación actual de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica que no funge como parte procesal, para lo cual se solicita se corrija el yerro, allegando al despacho Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.
3. Por otro lado, se debe aclarar que, si bien es cierto, la Ley 2213 del 2022 establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que, tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en la legislación, como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas, se permite que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente,

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original dentro del proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante allegar con el escrito de la demanda el documento digital – escáner del título valor-, en el caso concreto, el apoderado omitió allegar el pagaré No. 342783 que garantiza la obligación No. 022-2019-00003-1, a pesar de encontrarse relacionado en el acápite de anexos y pruebas, para lo cual se requiere al apoderado, anexar con la demanda integrada, el pagaré y su carta de instrucciones en digital, que pueda visualizarse de forma clara por parte de esta judicatura, la carta de instrucciones es ilegible.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ. –**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 11 de Julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 108  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PBX: 3885005 EXT. 7035.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.